

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0036, adopción de DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ.

Asunto

Procede el Juzgado a determinar si hay lugar o no a decretar la adopción del menor DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Los señores MARIA ANTONIA ARTURO y JOSE EZEQUIEL DIAZ MORENO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.902.437 y 3.245.584 respectivamente, actuando a través de apoderada judicial peticionan se les permita la adopción del menor DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ, nacido el día 14 de enero de 2.005, en el municipio de Villeta, Cundinamarca, y seguidamente se modifique su respectivo registro civil de nacimiento sentado en la Registraduría Municipal Local bajo el indicativo serial 42374749 y NUIP 1077967016, para que amén de que a los actores se les tenga como padres adoptantes, en lo sucesivo el adoptivo se llame DIEGO ALEJANDRO DIAZ ARTURO.

La demanda, al reunir los requisitos legales y al haberse acompañado los anexos exigidos en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, fue admitida mediante auto del 5 de marzo de 2.021. así mismo, se corrió traslado de la acción por el término legal a la Defensoría de Familia y dicha institución a su vez, en dicho escenario conceptuó que es viable la solicitud de adopción de marras y por ende se allanó a las pretensiones de la demanda.

Con esos insumos, es procedente entrar a definir de fondo el asunto.

Consideraciones

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos: demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad de la parte actora y la representación del menor afectado y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito. De otra parte, se itera, no se observan causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida.

Agotado el test anterior, se memora que el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 61, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual,

bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de una manera irrevocable, la relación paterna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El Estatuto en cita igualmente dispone en sus artículos 89 y 90 que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges, quienes deberán ser capaces, haber cumplido 25 años, tener 15 años más que el adoptable y garantizar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente adoptivo.

Agréguese que en Colombia las personas solteras pueden igualmente adoptar, así como los cónyuges o compañeros permanentes, conjuntamente. En esta última circunstancia, siempre y cuando demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años.

El cónyuge o compañero permanente puede adoptar al hijo de su cónyuge o compañero, previo consentimiento del padre que renuncia a la potestad parental, si existiere, o de sentencia judicial que decrete la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes frente al hijo.

En estos casos no se aplica la exigencia de que quien adopta debe tener 15 años más que el adoptable.

La legislación colombiana es clara al advertir que *“nadie podrá ejercer acción alguna para establecer la filiación consanguínea del adoptivo, ni reconocerle como hijo”*.

En términos prácticos, el hijo entregado en adopción pierde todo vínculo con sus padres genéticos, quienes, en adelante, a su vez, ya no estarán obligados a responder alimentariamente por ese hijo, ni a incluirlo como su heredero cuando uno de los dos, o ambos fallezcan.

Pero, si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

En el caso de estudio, los señores MARIA ANTONIA ARTURO y JOSE EZEQUIEL DIAZ MORENO, a través de apoderada judicial, demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptantes del menor DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ.

En igual forma, acreditaron con la certificación correspondiente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción; la diligencia de consentimiento previo signada por la señora MARIA SAIR DIAZ ARTURO, progenitora del menor, e igualmente se comprobó dentro del libelo que existen buenas relaciones afectivas, recíprocas entre adoptantes y adoptivo, que permite una verdadera integración físico-afectiva.

Adicional a lo dicho, se conoce que el ciudadano DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ, es menor de 18 años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el expediente digital.

Con todo lo anterior y encontrando este Despacho en los solicitantes, reunidas las calidades exigidas para convertirse en los padres adoptantes y cumplidos los presupuestos establecidos por la legislación del menor en Colombia, e igualmente satisfechos los procedimientos legales señalados para efecto de la adopción, además, de haber obtenido los interesados pronunciamiento favorable, sobre la comprobación de las buenas relaciones afectiva recíprocas entre adoptantes y adoptivo, que les permite establecer una verdadera integración físico afectiva del grupo familiar, resulta procedente acceder a decretar la adopción del menor DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ.

Amén de lo dicho, se habrá se ha de autorizar la sustitución de los apellidos del menor adoptivo por el de sus padres adoptantes, quedando en adelante como nombres y apellidos los de DIEGO ALEJANDRO DIAZ ARTURO, adquiriendo así la condición de hijo legítimo de sus adoptantes y por ende todos los derechos y obligaciones que como padres e hijo surgen por razón de su vínculo filial legal que adquieren por virtud de este fallo.

### Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción del menor DIEGO ALEJANDRO GUILLEN DIAZ, nacido el catorce (14) de enero del año dos mil cinco (2.005) en el municipio de Villeta, Cundinamarca, a favor de los señores MARIA ANTONIA ARTURO y JOSE EZEQUIEL DIAZ MORENO, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 20.902.437 y 3.245.584 de San Juan de Rio Seco y Villeta, Cundinamarca, respectivamente.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que la presente adopción establece de manera legal e irrevocable relaciones de parentesco entre el menor adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el origen de las obligaciones y derechos entre hijos y padres legítimos en el orden personal y patrimonial.

**TERCERO: DETERMINAR** que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus padres biológicos y los parientes de éste, bajo reserva del impedimento de matrimonio del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil Colombiano.

**CUARTO: DETERMINAR** que el menor adoptado llevará en adelante por nombres y apellidos DIEGO ALEJANDRO DIAZ ARTURO.

**QUINTO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor DIEGO ALEJANDRO, que reposa en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta,

Cundinamarca, inscrito bajo el NUIP 1077967016, indicativo serial No. 42374749. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEXO: ORDENAR** que esta sentencia sea inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor; debiéndose reemplazar las respectivas actas de registro y anularse la existente, conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 126 de la ley 1098 de 2.006, (Código de la Infancia y Adolescencia). En consecuencia, líbrese los oficios virtuales a que haya lugar, en acatamiento al inciso segundo del artículo 11 del decreto 806 de 2.020.

**SEPTIMO: EXPEDIR**, en firme esta sentencia, las copias necesarias para cumplir con lo dispuesto en los numerales anteriores, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se autoriza a la Secretaría del Despacho, para efectos de la notificación de la presente sentencia a cubrir o sustituir los nombres y apellidos del menor adoptivo para proteger su dignidad y su intimidad.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**898b3ff60dead9502ab563602c9e89e1a38aae3287c41ee8192263c5b098d535**

Documento generado en 29/03/2021 10:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**